



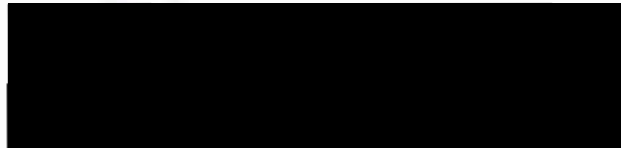
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CIO019RN2023

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

### SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA



ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número CIO019RN2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

SEGUNDO.- En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número CIO019RN2023 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. - Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los hechos u omisiones

ELIMINADO: 30 PALABRAS Y 2 COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 10 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

circunstanciados en el acta de inspección número CI0019RN2023, practicada el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, mismo que le fue notificado en fecha tres de mayo de dos mil veintitrés; según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos de las actuaciones a foja 026, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. - En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] con el carácter de Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente de Vigilancia respectivamente, integrantes del [REDACTED] comparecieron a realizar manifestaciones y ofrecieron las pruebas que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades asentadas en el cuerpo del emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el acuerdo de prevención emitido el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se acordó que en el escrito hacen la mención a que tienen identificados a los presuntos responsables de los hechos, pero no señalan datos de los mismo, previniendo al Comisariado para que en el término de 5 días hábiles, señalen los nombres completos de los presuntos responsables y sus domicilios, así como aporte los medios de prueba necesarios a efecto de demostrar la responsabilidad de dichas personas en los hechos evidenciados en el acta de inspección CI0019RN2023, dicho acuerdo fue notificado el día siete de junio de dos mil veintitrés, según se desprende a cédula 030 de las actuaciones.

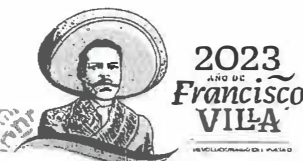
QUINTO. - Mediante acuerdo dictado el día diez de julio de dos mil veintitrés, se pusieron las actuaciones a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estiman conveniente, presenten por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del doce al catorce de julio del año en curso.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, el [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDOS:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





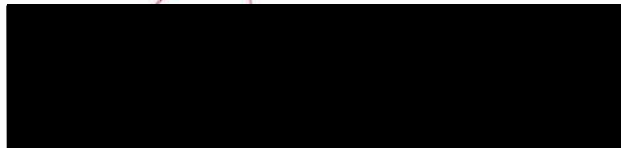
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX, XXI y XXII, 160 al 169 y 171, 172, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Que los hechos constitutivos de Litis se hacen consistir en:

"(...)

A) "...a).- Evidenciar si en el terreno o parajes que se encuentren Predio ubicado en las coordenadas [REDACTED] Chihuahua; se han realizado [REDACTED] puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas.

ELIMINADO: 1 COORDENADA  
GEOGRAFICA Y 3 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO  
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Se procedió en compañía del visitado y testigo de asistencia a efectuar recorrido por terrenos del predio, concretamente en las zonas colindantes con el río identificado como Río Sacramento, donde se observa que esta superficie cuenta con franjas de vegetación ribereña o de galería presente en los cuerpos de agua de Zonas Áridas, consistente en: Álamos, Sauces, Huizaches, Mezquites y en su mayoría Jarilla; se observa que se han realizado trabajos de extracción de material pétreo, tanto al interior como en su franja a una distancia no mayor de diez metros a razón de la medición que se hiciera con cinta métrica, detectando en el cauce del Río Sacramento la existencia de diversas depresiones de remoción de material pétreo, esta no por debajo del nivel del suelo del Río, realizados estos sobre montículos y montículos de piedra y arena dispersos a lo largo y/o ancho del cauce del Río Sacramento según su tamaño del material pétreo y dentro de esta área en mención, así como una área dentro de lo revisado que se emparejó con material pétreo dejándola como meseta o terraza plana siendo esta de 200 metros cuadrados.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
13 DE NOVIEMBRE DEL 2018



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO  
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

toda esta área revisada y con afectación de remoción de suelo está en una superficie de 2.1 has. (dos puntos uno hectáreas); al momento de la visita no se encontraron personas realizando las actividades ya mencionadas; a la vez que se realiza el recorrido se toman coordenadas geográficas en los puntos de inflexión del cauce del río donde se evidencian los trabajos de remoción y extracción de material pétreo, mismas que serán plasmadas a posteriori en el cuerpo de esta acta.

Las obras evidenciadas desvían el cauce y disminuyen el aforo del caudal de Río Sacramento, situación que puede afectar a la fauna y flora silvestre que habita en el mismo cauce, así como áreas circundantes.

b).- Verificar la existencia de autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, debiendo describir las obras y/o actividades autorizadas, así como el cumplimiento e incumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidas en dichas autorizaciones, así mismo, se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracciones I, III, IV, VI y IX, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero inciso R), 6º, 28, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se le solicita al visitado muestre la autorización en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente. No mostrando documento alguno manifestando quien atiende la visita que desconoce quien realizó los trabajos de extracción evidenciados, que los trabajos han sido desde hace años y en periodos cortos, lo que él sabe, así mismo por distintas personas y materialistas.

c).- Se deberán describir de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el oficio resolutivo referido en el inciso inmediato anterior, en caso de contar con él.

No se presentó documento alguno.

d).- Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



RESOLUCION No. CI0019RN2023

d1) La ubicación y superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas.

A fin de dar cumplimiento al presente inciso instaurado en la orden de inspección, la cual dio origen a la presente visita de inspección, mediante la realización de un recorrido en campo, dentro de los terrenos del predio inspeccionado, por parte de los inspectores actuantes, se llevó a cabo el levantamiento de coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos y fracción de segundos), mediante apoyo de geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS, marca Garmin, modelo Etrex 10, con una variación de posición de +/- 3 metros, en datum WGS84.

Una vez que se realizó el levantamiento de dichas coordenadas geográficas, se procede en este momento a realizar los trabajos de gabinete consistentes en ingresar dichas coordenadas geográficas al software denominado Mapsource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar el polígono y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual logramos obtener la superficie en que se llevaron a cabo estas actividades, el cual se puede apreciar a más detalle a continuación:

| Coordenadas Geográficas |               |     |       |                |     |       |
|-------------------------|---------------|-----|-------|----------------|-----|-------|
| Lugar                   | Latitud Norte |     |       | Longitud Oeste |     |       |
|                         | (N)           |     |       | (O o W)        |     |       |
|                         | 00°           | 00´ | 00.0" | 000°           | 00´ | 00.0" |
|                         |               |     |       |                |     |       |

ELIMINADO: 9  
COORDENADAS  
GEOGRAFICAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



# MEDIO AMBIENTE

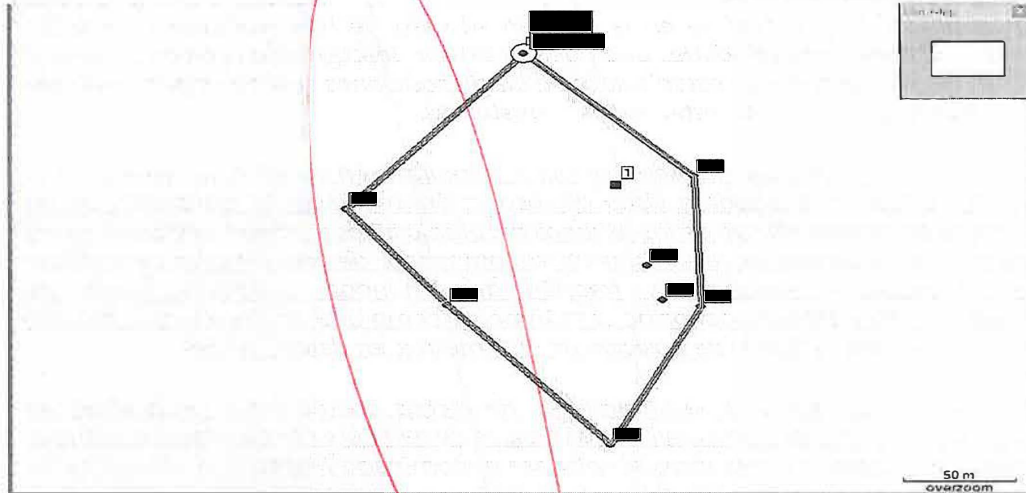
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023



ELIMINADO: 01  
COORDENADA GEOGRAFICA  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Polígono que ocupa una superficie de 2.1 hectáreas (21,000 metros cuadrados) y que esta a una altura sobre el nivel del mar de 1,510 metros.

d).- Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades, los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades del terreno o parajes que se encuentren situados al interior del Predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Chihuahua; además de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región.

Al respecto, El lugar visitado, se ubica en [REDACTED] del Estado de Chihuahua, en terrenos áridos y semiáridos con franjas de vegetación ribereña o de galería presente en los cuerpos de agua de zonas áridas, consistente en: Álamos (*Populus sp.*), Sauces (*Salix sp.*) y Jarilla (*Bacharis salicifolia*) y en menor población pero existentes en el área Huizaches (*Acacia farnesiana*) y Mezquites (*Prosopis glandulosa*) con orografía semi montañosa con algunas pendientes pronunciadas, el área no se encuentra dentro de algún área de conservación, los daños causados de manera poligonal no implican el confinamiento o el encierro del área, los trabajos en el área se encuentran afectando a la vegetación aledaña de manera permanente, toda vez que se removió el suelo que sustentaría una mayor población de la vegetación presente en el lugar.

ELIMINADO: 5 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





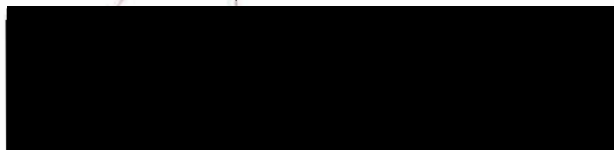
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO  
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO  
113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

e).- Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades del terreno o parajes que se encuentren situados al interior del Predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Chihuahua; que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas, de conformidad con la fracción III del artículo 3º del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; estableciendo según lo evidenciado, si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, así como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

ELIMINADO: 01  
COORDENADAS  
GEOGRAFICAS Y 3 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

f1) En base al inciso inmediato anterior, determinar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento federal en cita.

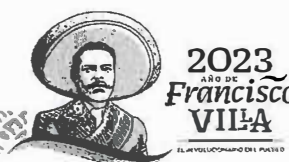
f2) En este sentido, deberá puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitats en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los efectos negativos por el impacto ambiental que se pudieran ocasionar, al haberse realizado una modificación al ambiente por las acciones descritas, consisten en que al impactar el cauce y las riveras del río y la vegetación que con anterioridad existía en la franja ribereña a causa de estos trabajos, se afecta la provisión de agua de calidad y cantidad ya que se infiltra a mantos acuíferos más profundos, alejándola de la capacidad de campo, evitando a las plantas cercanas y a la población que habita en las cercanías del río la fácil obtención de agua, se disminuye la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales, se desprotege la biodiversidad presente en la zona, se distorsionan los paisajes, de espectaculares a dañados para la gente que los observa y que se recrea en ellos

ELIMINADO: 5 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

El lugar visitado, se ubica en [REDACTED] del Estado de Chihuahua, en terrenos áridos y semiáridos con franjas de vegetación ribereña o de galería presente en los cuerpos de agua de zonas áridas, consistente en: Álamos (Populus sp.), Sauces (Salix sp.) y Jarilla (Bacharis salicifolia) y en menor población pero

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





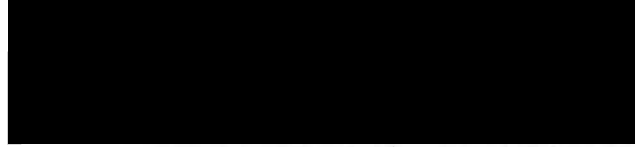
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO  
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO  
113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

existentes en el área Huizaches (Acacia farnesiana) y Mezquites (Prosopis glandulosa)  
con orografía semi montañosa con algunas pendientes pronunciadas..." (sic)

1.- Irregularidad prevista en el artículo 28 Fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0019RN2023** levantada el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, toda vez que una vez analizada debidamente el contenido del acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, no se acredita la probable responsabilidad de quien o quienes realizaron las obras y/o actividades, por lo tanto no se puede acreditar alguna de las infracciones de las descritas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucional 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





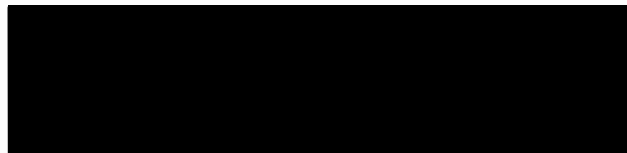
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Pag. 1667

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

**PLENO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006.** Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.





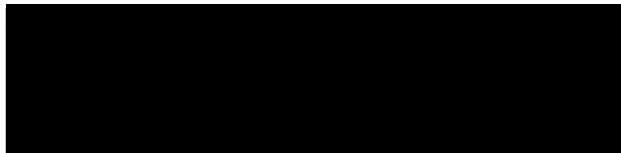
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

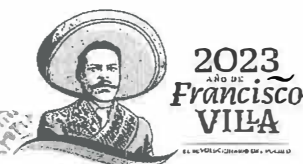
Siendo destacado además que con el sistema que rige el Estado cuando actúa en su carácter sancionador, como en la materia penal o en la de infracciones fiscales, pues en estos supuestos debe de respetarse rigurosamente el principio de tipicidad; bajo tales consideraciones esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de maras; por lo tanto, lo procedente es determinar el cierre de las actuaciones

ELIMINADO: 10  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED], con los escritos presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, los días veintiséis de mayo y veintisiete de junio de dos mil veintitrés, visible a foja 027 y 032, el segundo de ellos es en respuesta a la prevención que se hiciera en fecha siete de junio del dos mil veintitrés, una vez analizados estos, se desprende lo siguiente; informan que se ubicaron físicamente en los predios afectados en las coordenadas geográficas N 28° 49' 43.9" W 106° 08' 25.5", y se entrevistaron con los operadores de la maquinaria pesada, confirmando que el C. Saúl Miyamoto, es el particular que se encuentra extrayendo el material pétreo, sin más información que nos pudieran proporcionar respecto a su domicilio y debido que en sus registros internos, no existe expediente alguno donde se le adjudique la posesión de algún predio, no teniendo más información por el momento.

Dicha información carece de las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar, lo anterior en relación a que al dar contestación al emplazamiento no proporcionan información de quien o quienes pudieran ser los responsables de las obras y/o actividades evidenciadas en el acta de inspección, por lo que la información que vierte en segundo término carece de fundamentos para poder fincar responsabilidad alguna, aunado a esto no proporciona los datos completos de la persona que señalan los operadores de la maquinaria, ya que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motivo es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, además no existe la certeza jurídica de quien o quienes participaron de forma directa o indirecta de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección, levantada en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtué, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:





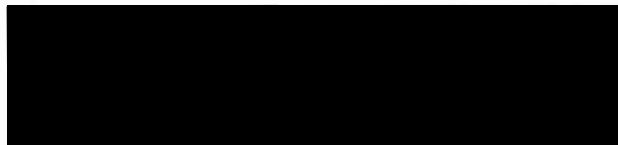
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO  
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 5, Septiembre 1992, página 27.*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, cuentan con facultades para levantar el acta de inspección de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, el cual es vigente al momento de practicarse la visita de inspección que dio origen al presente asunto, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor;

Artículo 46.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales, cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las Subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de sus atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILA**  
EL DE VOLUNTARIADO DEL PODER



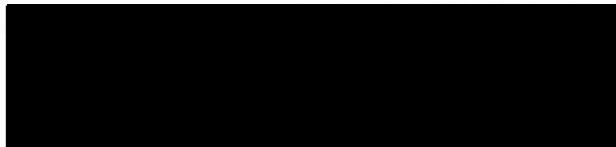
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0003-23  
RESOLUCION No. CI0019RN2023

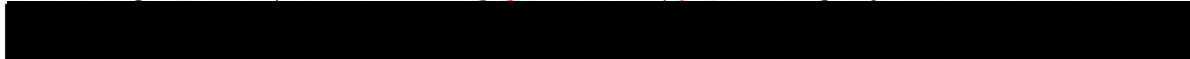
direcciones de área, de las subdirecciones de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que le estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Publica Federal, de las entidades federativas, municipio y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal..."

V.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, efectivamente en autos no se desprenden elementos de prueba alguno, que de manera indubitable y cierta le permita la convicción absoluta respecto a quien atribuirle la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el acta de inspección, por lo tanto esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

## RESUELVE

PRIMERO. - Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III y IV, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



SEGUNDO. - En atención a lo ordenado en el artículo fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al del

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
AL 90 VECINOS DE LA PAZ



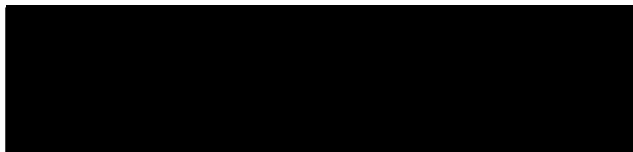
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

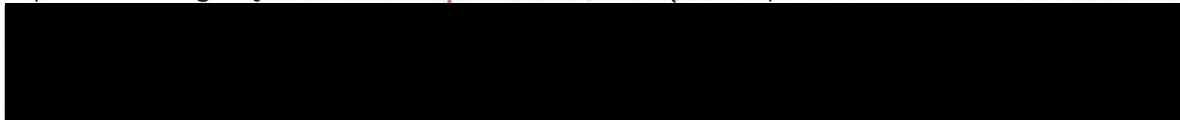


EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0003-23

RESOLUCION No. C10019RN2023

Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

CUARTO. - Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa



ELIMINADO: 4 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SECURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



